

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 26.. días del mes de JUNIO de 2023, reunidos los miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada "HERRERA GERARDO ROBERTO S/ RECURSO DE APELACION", Expte. N° 168/926-2021 (Expte. DGR N° 17195/376-D-2020) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.-

El Dr. José Alberto León dijo:

I. Que a fojas 58/66 del Expte. DGR N° 17195/376-D-2020 el contribuyente **HERRERA GERARDO ROBERTO**, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° M 1478/21 de la Dirección General de Rentas de fecha 11.05.2021 obrante a fs. 55 del expte. mencionado. La Resolución N° M 1478/21 resuelve: "1°.- **NO HACER LUGAR POR EXTEMPÓRANEO**, al descargo interpuesto por el contribuyente respecto del sumario N° **S/506/2021/A** instruido a fs. 26, en virtud de las razones expuestas en los considerandos expuestos de la presente Resolución; 2°.- **APLICAR** al contribuyente **HERRERA GERARDO ROBERTO C.U.I.T. N° 20-05521351-9**, una multa de **\$ 23.500 (Pesos Veintitrés Mil Quinientos)** equivalente a cincuenta (50) veces el impuesto mínimo mensual establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 82° primer párrafo del Código Tributario Provincial. Incumplimiento a los deberes formales, originado en la falta de presentación de la documentación y/o información solicitada mediante Requerimiento notificado en fecha 11/11/2020.

II. El contribuyente en su Recurso presentado el 07 de junio de 2021 a fs. 58/66 del Expte. N° 17195-376-D-2020 realiza una exposición de los antecedentes y circunstancias fácticas que considera de relevancia a fin de describir los hechos.

El recurrente sostiene que se ha violado su derecho de defensa al no haber considerado el descargo como remitido en fecha 08.04.2021 al correo electrónico de la División Sumarios y Multas de la DGR, así como que no se haya considerado el mail enviado por dicha división ese mismo día a hs. 21:04 mediante el cual le informa que las presentaciones deben realizarse ante la DGR en forma presencial sin turno o bien por correo postal.

Añade que dicho mail enviado por la DGR recién pudo verlo el día 10.04.2021 al estar caída la página web de Hotmail toda la jornada del día anterior, que lo expresado en el párrafo anterior también se expuso en el escrito de descargo presentado en fecha 12.04.2021 pero no consta en los considerandos de la Resolución en crisis, y concluye que ello demuestra que el descargo interpuesto respecto del sumario en cuestión fue presentado dentro del plazo legal de 15 días.

Señala que en la resolución atacada, el único fundamento es la extemporaneidad del descargo en cuestión, que no se tuvo en cuenta la petición de que se considere la falta de voluntad de incurrir en incumplimiento, la ausencia de perjuicio fiscal, su condición de jubilado y su total falta de capacidad contributiva.

Sostiene que el acta de toma de vista obrante en autos demuestra que ella responde a un pedido virtual efectuado por el recurrente y que en la instrucción sumarial no se informó al contribuyente que la presentación del descargo correspondía practicarla en forma presencial por mesa de entradas de la DGR.

Finalmente afirma que no existen razones que justifiquen y/o legitiman la graduación de la multa aplicada y que ello pondría en evidencia que la resolución atacada solo persigue fines recaudatorios. Reitera la prueba instrumental ofrecida con el descargo presentado respecto al sumario instruido en autos y solicita se revoque la resolución en crisis.

III. La Dirección General de Rentas, en fojas 20/22 del Expte. N° 168/926-2021, contesta traslado del recurso conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta en su presentación, luego de efectuar ciertas consideraciones fácticas sobre la causa, que la resolución apelada es un acto administrativo válido ya que en el caso no existen extremos probatorios acabados que avalen la posición

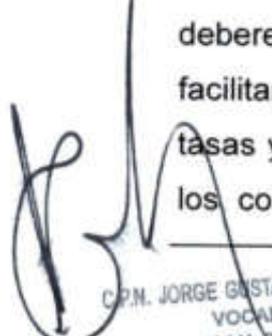
asumida por el agente. Rechaza, asimismo, el resto de los argumentos ensayados por el apelante, que no son reproducidos aquí en honor a la brevedad. Finalmente, el organismo fiscal ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

IV. A fojas 29 del Expte. N° 168/926/2021 obra Sentencia Interlocutoria N° 266/2022 de fecha 20.12.2022 dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, por constituido el domicilio y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

V. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° M 1478/21 de fecha 11.05.2021, resulta ajustada a derecho. Para una mejor comprensión de la problemática con respecto al caso en análisis, corresponde dejar sentado el marco normativo que rige la materia y la tipificación legal efectuada por la Autoridad de Aplicación.

El Código Tributario Provincial Ley N° 5121 (LEY N° 9155 – BO (Tucumán): 21/1/2019) en su artículo 82° Primer párrafo, establece que: "Serán sancionados con multa equivalente al importe de tres (3) a setenta y cinco (75) veces el impuesto mensual mínimo general establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los infractores a las disposiciones de la presente Ley, de leyes tributarias especiales, de los decretos dictados por el Poder Ejecutivo y de las resoluciones de la Autoridad de Aplicación que establezcan o requieran el cumplimiento de deberes formales tendientes a determinar la obligación tributaria y a verificar y fiscalizar el cumplimiento que de ella hagan los contribuyentes y responsables. Esa sanción corresponderá cuando se trate de infracciones primarias."

El artículo 82° del Código Tributario Provincial, tiene por fin asegurar el correcto funcionamiento de la Administración en orden a la verificación y fiscalización del Órgano Recaudador del cumplimiento de diversas obligaciones que pesan sobre los contribuyentes y responsables. A su vez, el art. 104° del Código Tributario Provincial establece: "Los contribuyentes y responsables tienen que cumplir los deberes que este Código o leyes tributarias especiales establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución de los impuestos, tasas y contribuciones. Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial los contribuyentes y responsables están obligados a: ...3. Conservar por los



C.P.M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

períodos no prescriptos y presentar a cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación, todos los documentos que de algún modo se refieran a operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles y sirvan como comprobantes de los datos consignados en las declaraciones juradas. 4. Contestar, informar o aclarar por pedido de la Autoridad de Aplicación con respecto a declaraciones juradas o, en general, a las operaciones que a juicio de ella puedan constituir hechos imponibles...6. Facilitar con todos los medios a su alcance las tareas de verificación, fiscalización y determinación impositiva."

La facultad de la Autoridad de Aplicación de exigir de los contribuyentes la exhibición de libros, instrumentos, documentación y comprobantes de los actos, operaciones o actividades que puedan a su juicio constituir hechos imponibles, se encuentra dentro del marco de legalidad, por cuanto está previsto en el artículo 9° inciso 1 del Código Tributario Provincial.

En el caso de marras la infracción se configura por la falta de cumplimiento en tiempo y forma de lo solicitado mediante requerimiento de información notificado el 11.11.2020, situación constatada por medio de la F.6006 N° 0001-00124391 notificada en fecha 02.12.2020 q obra a fs. 16.

El mail de fecha 08.04.2021 no modifica la situación planteada, toda vez que el contribuyente fue notificado en fecha 15.03.2021 de la Instrucción Sumarial N° S/506/2021/A y el citado mail habría sido remitido en fecha 08.04.2021 a hs. 12.42, fuera del plazo establecido en el art. 123 del C.T.P.

Respecto al monto de la sanción aplicada, la graduación se encuentra dentro de los parámetros que la ley permite y ello implica el ejercicio de una facultad legal conferida a la DGR.

Por último, respecto a su agravio en contra la extemporaneidad declarada por la DGR, cabe resaltar que en el presente caso el contribuyente fue notificado en fecha 15.03.2021 de la instrucción sumarial, presentando el descargo en contra de la misma en fecha 12.04.21, es decir, vencido los 15 días establecidos por el art. 123 del Código Tributario Provincial.

Por todas las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde: 1°: **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación presentado por el contribuyente **HERRERA GERARDO ROBERTO, C.U.I.T. N° 20-05521351-9**, en contra de la Resolución N° M 1478/21 de fecha 11.05.2021, y en consecuencia confirmar la

sanción de multa por un importe de **\$23.500 (Pesos Veintitrés mil quinientos)** equivalente a cincuenta (50) veces el impuesto mínimo mensual establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 82° primer párrafo del Código Tributario Provincial.

Así lo propongo.

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

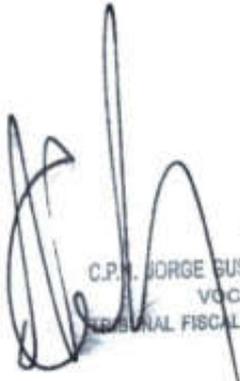
RESUELVE:

1°: NO HACER LUGAR al recurso de apelación presentado por el contribuyente **HERRERA GERARDO ROBERTO, C.U.I.T. N° 20-05521351-9**, en contra de la Resolución N° M 1478/21 de fecha 11.05.2021, y en consecuencia confirmar la sanción de multa por un importe de **\$23.500 (Pesos Veintitrés mil quinientos)** equivalente a cincuenta (50) veces el impuesto mínimo mensual establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 82° primer párrafo del Código Tributario Provincial., por los considerandos que anteceden.

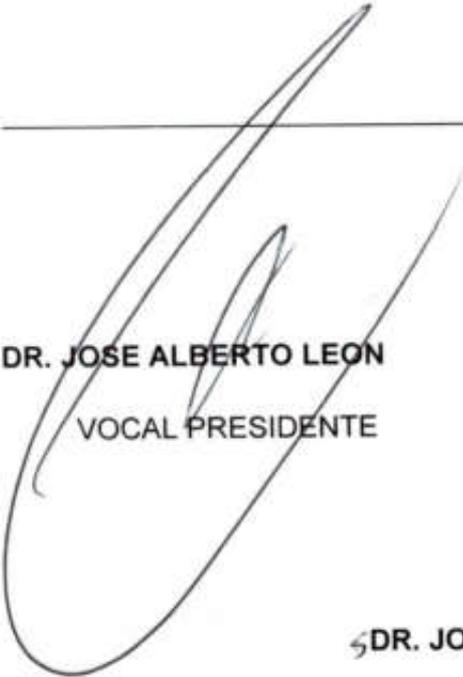
2°: REGISTRAR, NOTIFICAR, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**

M.F.B.

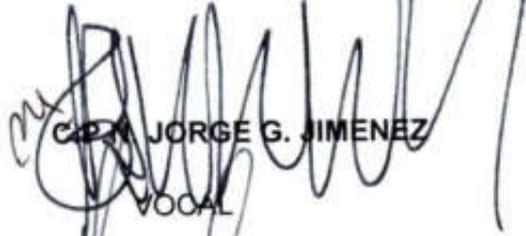
HACER SABER



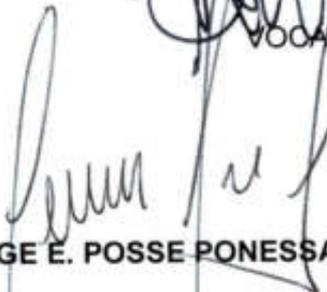
C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE



CPA JORGE G. JIMENEZ
VOCAL



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MI



Dr. JAVIER CRISTOBAL ANCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION